

Relatoría General de la JEP

Marzo



Prórroga a medida cautelar

La Sección de Ausencia de Conocimiento extendió por un año la protección sobre los archivos de la Brigada XX del Ejército.

Pág. 8

No avoca conocimiento

La Sección de Ausencia de Conocimiento inadmitió medida cautelar sobre los hangares del Aeropuerto El Dorado.

Pág. 11

Macrocaso 01

La Sección de Reconocimiento negó una solicitud de nulidad parcial contra la Resolución de Conclusiones.

Pág. 17

Rechazo a sometimiento

Por incumplir del Régimen de Condicionalidad, Sala de Definición rechazó sometimiento de un tercero civil.

Pág. 20



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

EQUIPO EDITORIAL

NATALIA JARAMILLO GRANADA
DANIEL FELIPE MALDONADO ARAQUE
DAVID MAYORGA PERDOMO

DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO
ANDRÉS PRIETO RICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

DIAGRAMACIÓN

SARA CÓRDOBA LACHE



Licenciado con *Creative Commons*
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

TABLA DE CONTENIDO

EDITORIAL	3
Siglas y abreviaturas	5
TRIBUNAL PARA LA PAZ	6
<u>Sección de Apelación (SA)</u>	6
Auto TP-SA-1910, del 12 de febrero de 2025	6
<u>Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR)</u>	8
Auto SAR-AI-011, del 27 de febrero de 2025	8
Auto Auto SAR-AI-014, del 13 de marzo de 2025	11
<u>Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)</u>	14
Auto TP-SeRVR-RC-AI-014-2024 del 19 de diciembre de 2024	14
Auto TP-SeRVR-AI-001-2025 del 21 de febrero de 2025	17
SALAS DE JUSTICIA	20
<u>Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)</u>	20
Resolución SDSJ-0746 del 10 de marzo de 2025	20
<u>Sala de Amnistía o Indulto (SAI)</u>	24
Resolución SAI-AOI-DXBM-018-2025, del 10 de marzo de 2025	24

EDITORIAL

El **Boletín Jurisprudencial** de marzo de 2025 de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) refleja el dinamismo y la complejidad del proceso de justicia transicional en Colombia. A través de las decisiones adoptadas por las distintas Salas y Secciones, se evidencia el compromiso institucional con los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición, pilares fundamentales del Sistema Integral para la Paz (SIP).

En esta edición del boletín se destaca la reafirmación del principio de selección negativa en la determinación de la competencia de las Salas. En el caso del compareciente Eris Córdoba Pérez, la Sección de Apelación revocó la decisión de la Sala de Amnistía o Indulto al considerar que no se acreditaba su calidad de máximo responsable ni de partícipe determinante. Esta decisión no solo reitera la necesidad de una valoración individualizada de los comparecientes, sino que también delimita con mayor precisión las rutas sancionatorias y no sancionatorias dentro del sistema.

En materia de medidas cautelares, la Sección de Ausencia de Reconocimiento prorrogó la protección de los archivos de la extinta Brigada XX del Ejército Nacional, reconociendo su relevancia para el esclarecimiento de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente en relación con la persecución a miembros de la Unión Patriótica. Esta decisión subraya la importancia de preservar la memoria histórica y garantizar el acceso a la verdad para las víctimas.

Por otro lado, la misma Sección decidió no avocar conocimiento sobre la presunta existencia de cuerpos no identificados en los hangares del Aeropuerto El Dorado, al no encontrarse evidencia que sustentara dicha hipótesis. Esta actuación demuestra el rigor probatorio que guía las decisiones de la JEP, incluso en contextos de alta sensibilidad social.



En el ámbito del Macrocaso 01, la Sección de Reconocimiento se abstuvo de pronunciarse sobre solicitudes de los comparecientes del antiguo Secretariado de las FARC-EP al considerar que estas debían resolverse en momentos procesales posteriores. Asimismo, rechazó una solicitud de nulidad presentada por la Federación de Víctimas de las FARC-EP, reafirmando la competencia de la JEP para conocer casos de desaparición forzada, en consonancia con el marco normativo nacional e internacional.

Finalmente, se destaca la decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de rechazar el sometimiento voluntario del señor Héctor Duque Echeverry, por incumplimiento reiterado del régimen de condicionalidad. Esta resolución refuerza la exigencia de compromisos claros, concretos y programados por parte de los comparecientes, como condición para acceder a los beneficios del sistema transicional.

En conjunto, estas decisiones son reflejo de que la JEP avanza con firmeza en su misión de impartir justicia restaurativa, enfrentando desafíos jurídicos complejos con criterios de legalidad, proporcionalidad y enfoque en las víctimas. El camino hacia la paz sigue siendo arduo, pero cada providencia representa un paso más hacia la consolidación de una justicia que honra la memoria y los derechos de quienes más han sufrido el conflicto armado.

Les invitamos a explorar en detalle cada una de estas providencias a través de [Relati](#), nuestro buscador especializado, disponible en la página web relatoria.jep.gov.co/ en donde podrán acceder al texto completo de estas decisiones y muchas más que conforman el acervo jurisprudencial de la JEP.

Equipo Relatoría

Nota: El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias, a las que se pueden acceder a través de los vínculos que se encuentran al final de cada decisión judicial.

SIGLAS

Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR o Sección de Reconocimiento)

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR o Sección con Ausencia)

Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento)

Otras siglas y abreviaturas

Archivo General de la Nación (AGN)

Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)

Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM)

Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar (CAIMI)

Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP)

Federación de Víctimas de las FARC-EP (FEVCOL)

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP)

Grupo de Análisis de la Información (GRAI)

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF)

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO)

Oficina del Consejero Comisionado para la Paz (OCCP)

Organización de Naciones Unidas (ONU)

Partido Comunista Colombiano (PCC)

Regional de Inteligencia Militar 5 (RIME 5)

Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

Unión Patriótica (UP)

VER MÁS SIGLAS



Colombia JEP



JEP_Colombia



JEP Colombia



JEP_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

Sección de Apelación (SA)

Auto TP-SA-1910, del 12 de febrero de 2025 ¹

La Sección de Apelación (SA) revocó la decisión de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI), en la que había remitido a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante Sala de Reconocimiento) a un compareciente de las FARC-EP luego de declarar la no amnistiabilidad de la conducta de homicidio en persona protegida. En su lugar, ordenó remitir las actuaciones a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) por tratarse de un compareciente no máximo responsable o partícipe determinante.

Palabras clave: máxima responsabilidad, partícipe no determinante, selección negativa de comparecientes, recurso de apelación, delito no amniable, no máximo responsable.

Al señor Eris Córdoba Pérez, miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), le fue concedido el beneficio de amnistía *de iure* por el delito de rebelión y el de suspensión de órdenes de captura

¹ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 12 de febrero de 2025, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 17 de marzo de 2025.

por otras conductas. La Sala de Amnistía o Indulto, mediante resolución [SAI-DF-ASM-038 del 4 de julio de 2024](#), declaró la no amnistiabilidad de la conducta de homicidio en persona protegida por la que se investigó al compareciente por hechos ocurridos en Vigía del Fuerte, Antioquia, el 3 de noviembre de 2006 y remitió el asunto a la Sala de Reconocimiento con destino al Macrocaso 04.

El apoderado del compareciente interpuso recurso de reposición y apelación contra la decisión que remitió el proceso a la Sala de Reconocimiento, alegando que, si bien se podía enmarcar la conducta en el patrón macrocriminal establecido en el Macrocaso 04, el señor Córdoba no tenía la calidad de máximo responsable o partícipe determinante, pues no existían pruebas que indicaran que ejerciera un cargo de mando o que tuviera bajo su cargo alguna actividad relevante dentro de la organización, o que participara de la planeación de las acciones del frente al que perteneció.

Correspondió a la Sección de Apelación conocer del recurso interpuesto y resolver si la Sala de Amnistía o Indulto acertó al remitir a la Sala de Reconocimiento el caso del señor Córdoba sin analizar su máxima responsabilidad. La Sección de Apelación reiteró las reglas de selección negativa por parte de las Salas de Justicia de la JEP establecidas en la jurisprudencia transicional. Al respecto, mencionó providencias como los autos [TP-SA 1350 de 2023](#) o [TP-SA 1799 de 2024](#), que han abordado la competencia de las Salas de Amnistía y de Definición para pronunciarse sobre la máxima responsabilidad de los comparecientes y remitirlos a la ruta sancionatoria o no sancionatoria, dependiendo de la valoración que hagan sobre sus condiciones particulares.

La Sección recordó que ha definido un máximo responsable como aquél que ha tenido un rol esencial en la organización criminal por tener una posición jerárquica o de liderazgo militar, político, económico o social, o que participó de forma determinante en los hechos que definieron un patrón de macrocriminalidad.

En el caso concreto, la Sala de Amnistía no valoró la calidad del compareciente para decidir sobre la remisión y, a partir del material probatorio existente, se probó que el señor Córdoba era un miliciano que no tuvo un mando efectivo y no ejerció un rol esencial o sustancial en el desarrollo, configuración, réplica y expansión del patrón criminal de control social y territorial del medio Atrato (Chocó).

Así, para la Sección resultó evidente que el compareciente no cumplía con la calidad de máximo responsable o partícipe determinante, por lo que revocó la decisión y, en consecuencia, remitió la actuación a la Sala de Definición para la resolución de su situación jurídica mediante la ruta no sancionatoria.

Por otro lado, la Sección de Apelación determinó que los hechos por los que fue condenado no se enmarcaban dentro de un patrón macrocriminal del Macrocaso 04 sino del Macrocaso 10, por lo que comunicó a los despachos relatores de esa investigación macrocriminal sobre la decisión.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR)

Auto SAR-AI-011, del 27 de febrero de 2025²

La Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad (en adelante, Sección de Ausencia de reconocimiento) ordenó la prórroga de un año de la medida cautelar de protección de información sobre los archivos de la extinta Brigada XX del Ejército Nacional, de conformidad con la relevancia de su contenido al considerar que levantar dicha medida afectaría los derechos de las víctimas.

Palabras clave: prórroga de medidas cautelares, Archivo General de la Nación (AGN), Unión Patriótica (UP), medidas cautelares, Brigada XX del Ejército Nacional.

² La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 27 de febrero de 2025, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 4 de marzo de 2025.



/ JEP

Mediante escrito de octubre de 2022, integrantes del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, solicitaron la adopción de medidas cautelares anticipadas de los archivos de Inteligencia de la Brigada XX del Ejército Nacional de Colombia entre los años 1985 y 1998, así como de los informes de operaciones que le entregaron unidades como la Regional de Inteligencia Militar 5 (RIME 5).

Lo anterior, con el fin de proteger el acceso a información que se encuentra bajo riesgo de daño, destrucción y alteración, y de garantizar el derecho de las víctimas a la verdad, al buen nombre, a la memoria, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. En la petición se señaló una especial relevancia de estos archivos para el Macrocaso 06, pues en ellos se encuentra información de inteligencia recaudada en contra de integrantes de la Unión Patriótica (UP).

Mediante Auto SAR-AT-036 del 2 de febrero de 2023, la Sección de Ausencia de Reconocimiento avocó por competencia a prevención³ el conocimiento del trámite de medida cautelar sobre los archivos de inteligencia y contrainteligencia del extinto Comando Conjunto Brigada XX del Ejército Nacional y ordenó la práctica de una inspección judicial.

³ El artículo 22 de la Ley 1922 de 2018 prevé que cualquier “Sala o Sección de conocimiento” de la JEP puede tramitar medidas cautelares. En palabras de la Sección Apelación, “[...] Si las medidas son transversales a varios procesos, será competente para tramitarlas, a prevención, cualquiera de las Salas o Secciones que pueda llegar a conocer alguno de ellos.”. [Auto SARV-AT 078 del 03 de junio de 2021.](#)

Así, le correspondió a la Sección establecer si debía prorrogar la medida cautelar adoptada mediante Auto [SAR-AI-012 del 7 de marzo de 2023](#) sobre los archivos de inteligencia y contrainteligencia del extinto Comando Conjunto Brigada XX del Ejército Nacional, o si ya que se había cumplido el objeto de la cautela.

Las medidas de protección de información se encuentran reguladas por el artículo 21 de la Ley 1922 de 2018, el cual señala que las Salas y Secciones de la JEP podrán adoptar medidas con el fin de proteger y preservar la información que obre en archivos públicos o privados. La Sección de Apelación ha aclarado que para este tipo de medidas cautelares se debe aplicar un test de competencia distinto en la medida en que el operador jurídico debe observar:

- 1. La existencia de dicha información, lo cual supone la identificación del archivo o los archivos que se trate.**
- 2. Que la misma esté relacionada con el Conflicto Armado No Internacional (CANI).**
- 3. Que puede resultar útil para cualquier órgano de la JEP en el desempeño de sus funciones.**

Sobre los archivos de inteligencia y contrainteligencia de la extinta Brigada XX del Ejército Nacional, se tiene que la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) culminó las diligencias de inspección judicial en las sedes donde se encontraban almacenados y, en consecuencia, se emitieron órdenes al Grupo de Análisis de la Información (GRAI) a fin de consolidar la información recopilada.

La Sección consideró que, aunque la información protegida se encuentra en poder de la Jurisdicción en formato digital, no es procedente decretar el cierre de la medida cautelar en tanto se desconoce su contenido y su relación con el Conflicto Armado No Internacional, las investigaciones que adelantan las demás Salas y Secciones de la JEP y su afectación a los derechos de las víctimas.

En otras palabras, la finalidad de la medida de protección de información aún no se ha cumplido a cabalidad dado que la salvaguarda impuesta por la Sección de Ausencia de Reconocimiento no se limita, simplemente, a una toma de copias o

escaneo de la información que se encuentra depositada en dichos archivos sin que la misma sea analizada por la Jurisdicción.

En virtud de lo anterior, la Sección decretó la prórroga de la medida cautelar de protección de información por el término de un año sobre los archivos de la extinta Brigada XX del Ejército Nacional que se encuentran almacenados en el Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, el Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar (CAIMI) y el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM), incluyendo la información que se encuentra relacionada con actividades de inteligencia desplegadas por el personal de unidades, batallones u organismos de seguridad sobre miembros de la Unión Patriótica, el Partido Comunista Colombiano (PCC) y organizaciones sindicales y de derechos humanos.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Auto SAR-AI-014, del 13 de marzo de 2025

La Sección de Ausencia de Reconocimiento no avocó conocimiento de la solicitud de medidas cautelares sobre los hangares del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y ordenó el archivo del trámite. Lo anterior, al no encontrar evidencia que permitiera concluir que en dichos hangares se encontraban los 20 000 cuerpos sin identificar referidos por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Palabras clave: derechos de las víctimas, derecho a la verdad, requisitos de procedencia para la adopción de medidas cautelares, cuerpos no identificados, desaparición forzada.

El 6 de diciembre de 2024, la Alcaldía Mayor de Bogotá solicitó a la JEP una inspección judicial de carácter preventivo al Aeropuerto Internacional El Dorado y sus alrededores con el fin de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el presunto hallazgo de 20.000 cuerpos sin identificar en un hangar de la referida terminal aérea por parte del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas.

Para ello, la JEP emitió órdenes a la Procuraduría General de la Nación, la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) con la finalidad de definir su competencia y la procedencia de alguna medida cautelar.

Estas entidades indicaron que no tenían conocimiento de denuncias relacionadas con cuerpos sin identificar en los hangares del Aeropuerto El Dorado, que dicho lugar no había sido referenciado como un punto de interés forense y que no parecía contar con la infraestructura para la conservación de tal volumen de cuerpos.

El artículo 22 de la Ley 1922 de 2018 determinó que las Salas o Secciones de la JEP podrán decretar medidas cautelares a efectos de: (i) evitar daños irreparables a personas y colectivos, (ii) proteger y garantizar el acceso a la información, (iii) garantizar la efectividad de las decisiones y (iv) proteger los derechos de las víctimas. Todo ello, a partir de criterios de gravedad y urgencia de afectaciones o riesgos para los derechos de las víctimas.⁴

Así, sobre la gravedad, se ha precisado que implica que la materialización del riesgo o la vulneración que pretende evitarse o hacerse cesar produciría un impacto serio sobre el desarrollo o los resultados del proceso; y, sobre la urgencia, se ha puntualizado que implica que el riesgo o la amenaza son inminentes y requieren una intervención pronta.

⁴ Las medidas cautelares dentro del proceso transicional tienen como propósito la protección de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, los cuales han sido reconocidos internacionalmente como principios a cumplir por los Estados a fin de que sirvan como mecanismos de lucha contra la impunidad.

La Sección de Ausencia de Reconocimiento señaló, a partir de la información aportada por distintas entidades durante el trámite, que:

1. En los hangares del Aeropuerto El Dorado, objeto de inspección, no se encontraron cuerpos o estructuras óseas.
2. Los referidos hangares no eran un sitio de interés forense.
3. No había hipótesis relevantes que señalaran estos lugares como objeto de la misionalidad de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.
4. No se halló la presencia de material orgánico o evidencia física de la cual se pudiera inferir el almacenamiento de cuerpos.

En consecuencia, la Sección no avocó conocimiento del trámite y ordenó su archivo.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/ Getty Images



Colombia JEP



JEP_Colombia



JEP Colombia



JEP_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)

Auto_TP-SeRVR-RC-AI-014-2024, del 19 de diciembre de 2024⁵

La Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante, Sección de Reconocimiento) se abstuvo de pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los comparecientes Rodrigo Londoño Echeverri y otros en relación con el Macrocaso 01, argumentando que estas se encontraban pendientes de decisión y serían tramitadas en otros momentos procesales.

Palabras clave: Auto de evaluación de correspondencia, Secretariado de las FARC-EP, resolución de conclusiones (RC), acumulación de casos.

El 24 de noviembre de 2022, la Sala de Reconocimiento profirió la [Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022](#) dentro del Macrocaso 01, motivo por el cual, el 20 de enero de 2023, la Sección de Reconocimiento avocó conocimiento de la misma y dio inicio a la etapa de juicio respecto de los comparecientes del último Secretariado de las FARC-EP.

Posteriormente, el 29 de abril de 2024, la Sección de Reconocimiento profirió el [Auto TP-SeRVR-AI-003](#), con el cual determinó la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones jurídicas realizadas, los responsables determinados y las propuestas de Sanción Propia.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, los sujetos procesales e intervinientes especiales formularon recurso de reposición y solicitudes de nulidad. Aunado a ello, el 8 de octubre de 2024 allegaron un memorial donde solicitaron a la JEP, entre otras cosas, que la Sala de Reconocimiento emita una

⁵ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 19 de diciembre de 2025, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 12 de marzo de 2025.



/JEP

única resolución de conclusiones, la definición de la situación jurídica de manera incondicionada para los comparecientes que no han sido seleccionados y la acumulación de sentencias e investigaciones por hechos de competencia de la JEP ocurridos en otros países.

Al respecto, la Sección indicó que la petición de una sola resolución de conclusiones por parte de la Sala de Reconocimiento había sido presentada también en la audiencia de observaciones a la Resolución de Conclusiones y como argumento del recurso de reposición del 31 de mayo de 2024, por lo cual sería tramitada en el momento procesal oportuno, es decir, al pronunciarse sobre el referido recurso.

En lo relativo a la petición de que la JEP conociera de procesos surtidos fuera del territorio colombiano y que se relacionaran con el conflicto armado, la Sección indicó ya había sido resuelta a través del [Auto TP-SeRVR-RC-AI-CASA-No. 002 del 11 de abril de 2024](#), en el cual se afirmó que carecía de competencia para administrar justicia sobre hechos como los acaecidos el 21 de septiembre de 2004⁶ en la República de Paraguay.⁷

⁶ Los hechos en mención se refieren al secuestro y asesinato de Cecilia Mariana Cubas Gusinky, hija del expresidente paraguayo Raúl Cubas, ocurridos el 21 de septiembre de 2004 en la República del Paraguay, presuntamente a manos del grupo armado organizado Ejército del Pueblo Paraguay (EPP) y colaboradores de las extintas FARC-EP, entre ellos Rodrigo Granda Escobar, entonces integrante del Estado Mayor del Bloque Caribe y del Secretariado de las Extintas FARC-EP,.

⁷ Posteriormente, el 19 de marzo de 2025, la Sección de Apelación revocó la decisión de la Sección de Reconocimiento que declaró “la falta de jurisdicción de la JEP” en relación con la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Rodrigo GRANDA ESCOBAR y, en su lugar, la inadmitió provisionalmente por ausencia de elementos probatorios para acreditar el factor material de competencia. Ver [Auto TP-SA-1940 del 19 de marzo de 2025](#).

En virtud de lo anterior, la Sección se abstuvo de emitir pronunciamiento de las solicitudes elevadas por los comparecientes.

Por otra parte, el 7 de abril de 2025 la JEP emitió declaración y rueda de prensa⁸ fruto de cuatro sesiones de trabajo que tuvieron como objetivo evaluar estrategias para la resolución definitiva de la situación jurídica de los comparecientes de las antiguas FARC-EP.

En esta declaración se indicó que, si bien en el punto 5.2. del Acuerdo Final de Paz, así como en el artículo 79 de la Ley Estatutaria de la JEP, establecen que la Sala de Reconocimiento deberá presentar una sola resolución de conclusiones, la Sección de Reconocimiento⁹ sostuvo que la emisión de una resolución de conclusiones parcial no constituía una irregularidad, dadas sus facultades de selección y priorización, propia del ejercicio de la justicia transicional.

El magistrado Alejandro Ramelli, presidente de la Jurisdicción, indicó al respecto que la Sección de Reconocimiento promoverá la acumulación procesal y jurídica de sanciones propias bajo el principio de una Resolución Única de Conclusiones por compareciente, atendiendo a la ampliación de las conclusiones que sobre una misma persona haga la Sala de Reconocimiento.

En lo atinente a la solicitud elevada por los comparecientes sobre la situación jurídica de aquellos no seleccionados como partícipes determinantes, la declaración de la JEP indicó que la Sala de Definición adelanta la actividad judicial necesaria para definir lo que en cada caso corresponda frente a la renuncia a la persecución penal.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

⁸ Declaración y rueda de prensa del presidente de la JEP, realizada por el magistrado Alejandro Ramelli el 7 de abril de 2025. Ver video en [la cuenta institucional de la JEP en YouTube](#).

⁹ Ver [Auto TP-SeRVR-AI-No.003-2024](#).

Auto TP-SeRVR-AI-001-2025, del 21 de febrero de 2025¹⁰

La Sección de Reconocimiento negó una solicitud de nulidad parcial presentada por la Federación de Víctimas de las FARC-EP (FEVCOL, en adelante la Federación) contra el Auto TP-SeRVR-AI-003-2024 del 29 de abril de 2024, que evaluó la correspondencia de la Resolución de Conclusiones 02 de 2024 en el Macrocaso 01, sobre crímenes cometidos por las FARC-EP.

Palabras clave: justicia transicional, Macrocaso 01, nulidades, Auto de Evaluación de Correspondencia, resolución de conclusiones, competencia de la JEP, desaparición forzada.



/JEP

La Federación de Víctimas de las FARC-EP presentó una solicitud de nulidad parcial contra el auto [TP-SERVR-AI-003-2024 del 29 de abril de 2024](#), que evaluó la correspondencia de la [Resolución de Conclusiones 02](#) dentro del Macrocaso 01, sobre la toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP.

En la solicitud, la Federación alegó que la JEP carece de competencia para conocer casos de desaparición forzada, pues, de acuerdo con su interpretación, la

¹⁰ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 21 de febrero de 2025, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 4 de marzo de 2025.

desaparición forzada representa una afrenta tan grave al ser humano que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas proscribió cualquier jurisdicción especial que consagre beneficios para sus perpetradores; por lo tanto, la JEP sería contraria a la Convención por no cumplir con el estándar de la misma.

Así, a la Sección de Reconocimiento le correspondió analizar si se configuraba una causal de nulidad por violación del debido proceso dentro del Macrocaso 01 al haber asumido la competencia en los casos de desaparición forzada de personas. Para ello, la Sección destacó que el debido proceso es un principio fundamental que debe observarse en las actuaciones judiciales y administrativas, consagrado en la Constitución, en las leyes internas y en instrumentos internacionales. La afectación a la garantía del juez natural, o la falta de competencia, se constituye en una afectación al debido proceso que puede llevar a la configuración de una causal de nulidad.

Sobre su competencia para casos de desaparición forzada, la Sección señaló que la JEP fue creada como parte del esfuerzo por lograr una paz estable y duradera en Colombia, garantizando justicia para las víctimas del conflicto armado. Tiene un régimen legal propio, es autónoma y funciona de manera temporal, priorizando a las víctimas y aplicando un enfoque de justicia restaurativa. Es la jurisdicción principal para investigar y juzgar los crímenes más graves cometidos en el conflicto, incluyendo desapariciones forzadas, en coherencia con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Su objetivo es combatir la impunidad, identificar patrones de criminalidad y responsabilizar a los máximos responsables.

La Sección de Reconocimiento destacó que el debido proceso es un principio fundamental que debe observarse en las actuaciones judiciales y administrativas, consagrado en la Constitución, en las leyes internas y en instrumentos internacionales.

La Sección concluyó que la JEP tiene competencia prevalente y preferente para conocer del delito de desaparición forzada, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1922 de 2018, que le otorgan competencia sobre graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) cometidas en el marco del conflicto armado. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas busca evitar la impunidad de este crimen pero no prohíbe que jurisdicciones especiales, como la JEP, conozcan de estos casos siempre que se garanticen los derechos de las víctimas. En consecuencia, no decretó la nulidad parcial solicitada por la Federación.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/JEP

[Colombia JEP](#)[JEP_Colombia](#)[JEP Colombia](#)[JEP_Colombia](#)WWW.JEP.GOV.CO

SALAS DE JUSTICIA



/JEP

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

Resolución SDSJ-0746, del 10 de marzo de 2025

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas rechazó la solicitud de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz presentada por el señor Héctor Duque Echeverry, en relación con un proceso penal por el manifiesto incumplimiento del régimen de condicionalidad al no haber presentado un Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP) satisfactorio, conforme a los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Sección de Apelación de la JEP.

Palabras clave: régimen de condicionalidad, desplazamiento forzado, sometimiento voluntario del tercero civil, Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP), régimen de condicionalidad, desplazamiento forzado, sometimiento voluntario del tercero civil, tercero civil colaborador de grupo paramilitar, departamento Chocó.

El señor Héctor Duque Echeverry presentó solicitud de sometimiento voluntario ante la JEP en calidad de tercero civil, en relación con los hechos por los cuales fue condenado por la Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO) por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de desplazamiento, desplazamiento forzado en concurso homogéneo e invasión de áreas de especial importancia ecológica. Esa condena se fundamentó en su participación como socio de la empresa Palmadó S.A., en un megaproyecto palmero desarrollado en connivencia con el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en el Bajo Atrato chocoano, lo que conllevó al desplazamiento forzado de la población de la zona.

La Sala de Definición ordenó al señor Héctor Duque Echeverry presentar su régimen de condicionalidad. Él entregó un Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP) con aportes a la verdad, justicia y no repetición, pero la Sala lo consideró insuficiente. Por eso, le dio un plazo de 30 días para presentar un nuevo compromiso que incluyera un plan de verdad conforme a lo indicado. Posteriormente, Duque Echeverry firmó el acta de sometimiento ante la JEP y envió una nueva versión de su Compromiso.



/JEP

El 20 de febrero de 2021, el señor Héctor Duque Echeverry presentó desistimiento de su petición de sometimiento aduciendo circunstancias ajenas a su voluntad y fuerza mayor. Por su parte, la Sala de Definición resolvió no aceptar el desistimiento y solicitar a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) que contactara al solicitante a efectos de averiguar cuáles fueron las circunstancias que lo hicieron solicitar su desistimiento, con el fin de adoptar decisiones de carácter urgente en caso de que respondieran a situaciones de amenaza a su seguridad.

Le correspondió a la Sala de Definición analizar si procedía el sometimiento voluntario a la JEP del señor Héctor Duque Echeverry, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos normativos y jurisprudenciales para el acceso de comparecientes voluntarios a esta jurisdicción.

Para ello, la Sala indicó que la JEP tiene competencia personal para conocer de conductas cometidas por terceros civiles que voluntariamente decidan acogerse a esta jurisdicción y que, sin formar parte de una organización o grupo armado, hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos relacionados con el conflicto armado.

El sometimiento voluntario de terceros civiles a la JEP está sujeto a los siguientes requisitos:

- ◆ Que la manifestación de sometimiento se haya presentado dentro de los términos de caducidad establecidos.
- ◆ Que la manifestación de sometimiento se haya presentado por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria.
- ◆ Que el solicitante haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP.
- ◆ Que la JEP sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la solicitud de sometimiento.
- ◆ Que el solicitante presente un Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP) conforme a los principios del Sistema Integral para la Paz, en desarrollo del régimen de condicionalidad que lo cobija.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el señor Héctor Duque Echeverry presentó su solicitud de sometimiento a la JEP dentro del término de caducidad establecido, que la manifestación de sometimiento se presentó por escrito y que suscribió el acta de sometimiento.

Asimismo, se demostró que los hechos por los cuales fue condenado son competencia de la JEP, por haber sido cometidos por causa, en relación directa o indirecta, o con ocasión del conflicto armado no internacional dentro de la competencia temporal de la JEP.

Sin embargo, la Sala indicó que el señor Duque Echeverry había incumplido reiteradamente con la obligación de presentar un Compromiso Claro, Concreto y Programado satisfactorio, conforme a los requisitos establecidos por la Sección de Apelación de la JEP, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho. Por lo anterior, la Sala rechazó la solicitud de sometimiento presentada por el señor Héctor Duque Echeverry.

Finalmente, la Sala precisó que esta decisión no implicaba la aceptación de la renuncia a la comparecencia ante la JEP o al trámite transicional presentado por el señor Héctor Duque Echeverry, pues anteriormente el despacho había resuelto no aceptar el desistimiento presentado por el señor Duque Echeverry atendiendo a que la figura procesal del desistimiento expreso o tácito de las solicitudes de sometimiento no es aplicable en esta justicia de transición, en la medida en que riñe con los principios y objetivos de la JEP y con los derechos de las víctimas; de lo que aquí se trata es de un rechazo de su sometimiento por el reiterado incumplimiento de sus compromisos con la JEP.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/JEP

Sala de Amnistía o Indulto (SAI)

Resolución SAI-AOI-D-XBM-018-2025, del 10 de marzo de 2025

La Sala de Amnistía o Indulto declaró improcedente la solicitud de inclusión en los listados de miembros de las FARC-EP acreditados por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz (OCCP) presentada por el señor Bernardo Yusti Restrepo, por cuanto no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos para la inclusión excepcional de personas.

Palabras clave: víctima, incorporación en los listados de integrantes de las FARC-EP, reiteración jurisprudencial, competencia personal.



/ JEP

El señor Bernardo Yusti Restrepo fue condenado por la Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO) por el delito de secuestro extorsivo agravado. La Sala de Amnistía o Indulto, mediante resolución [SAI-AOI-D-RJC-164 de 2021](#), inadmitió el trámite de amnistía frente a los delitos por no cumplir los factores de competencia personal y material. En sede de apelación, la Sección de Apelación revocó la decisión por establecer que el señor Yusti ostentó la calidad de colaborador no subordinando de las FARC-EP, declaró la inamnestiabilidad de la conducta y remitió el asunto a la Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad.

Sin embargo, el compareciente solicitó su inclusión extraordinaria en los listados acreditados por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz. La Sala de Amnistía o Indulto, en resolución [SAI-AOI-D-XBM-042](#) de 2023, declaró la improcedencia de la solicitud argumentando que los requisitos para esa inclusión no se cumplían por tratarse de un colaborador de las FARC-EP.

Posteriormente, el señor Yusti presentó una nueva solicitud de inclusión en los listados de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, aportando nuevos elementos como un auto de la Sala de Reconocimiento en el que fue reconocido como víctima directa en el Macrocaso 07, sobre ‘Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado y otros crímenes cometidos en su contra en el marco de la vida intrafilas’.

Así, le correspondió a la Sala de Amnistía o Indulto analizar si la acreditación de la calidad de víctima de reclutamiento forzado mediante una providencia judicial permite acreditar el ámbito de competencia personal, como requisito de procedencia de la inclusión excepcional en los listados de miembros de las FARC-EP de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz.

La Sala, aplicando la jurisprudencia de la Sección de Apelación, reiteró que la providencia judicial en firme que permite acreditar el factor personal se refiere a decisiones de la justicia penal ordinaria o de la Sala de Amnistía o Indulto que señalen a la persona como integrante o miembro de las FARC-EP, por lo que la certificación como víctima no permite acreditar ese requisito de competencia. Además, aclaró que la inclusión en los listados está reservada a personas que ostentaron la calidad de miembros o integrantes de las FARC-EP, no para colaboradores no subordinados de esa organización.

A partir de la jurisprudencia de la Sección de Apelación en el auto TP-SA-1899 de 2025, la Sala estableció que, si bien el señor Yusti fue acreditado como víctima de reclutamiento forzado, no cambia esa situación la improcedencia de su solicitud de inclusión en los listados, pues son diferentes los requisitos para la acreditación como víctima en un macrocaso a los requisitos establecidos para la inclusión excepcional en los listados. En virtud de esto, declaró improcedente la solicitud del peticionario.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,
por sala o sección, palabra clave, datos de
identificación o fichas técnicas de
jurisprudencia en nuestro buscador
especializado.

[Ir a Relati](#)

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ



Colombia JEP



JEP_Colombia



JEP_Colombia



JEP_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO